con casada seria adulterio: *que viva honestamente*, porque si se verificase con muger pública ó deshonrada, seria una simple fornicacion; *que no sea pariente en grado prohibido*, pues si lo fuese entonces seria incesto.

Tambien se llama violacion, y se entiende en su sentido estricto y propio por la cesacion de la virginidad. *C. Lex illa*, § *Stuprum* 36, *q.* 1. Nuestras leyes le llaman *fornicio*, que es de una significacion mas lata.

El *estupro* puramente voluntario no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador. *Scienti et volenti nulla fit injuria*, dicen los teólogos: « Si la moyer libre (dice la ley 8, tit. 4, lib. » 3 del Fuero juzgo) faz *adulterio* (1) con algun » ome *de so grado*, háyala por moyer si quisier; » é si non quisier, é la tornese á sua culpa que » fu fazer adulterio por so grado. »

Pero si sobreviniese embarazo, y la estuprada hubiese sido engañada con halagos, promesas y demas cosas que produzcan una fuerza ó conviccion moral, por el derecho canónico está obligado el estuprador á reconocer la prole, y casarse con la estuprada ó dotarla. *Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, vel habebit uxorem.*

Si se ha cometido con una viuda que vive honestamente, el culpable será castigado con una penitencia y pagará una multa: si con una vírgen, deberá dotarla segun su condicion y tomarla por esposa, á no ser que el padre no lo quiera consentir, pues en este caso bastará dotarla. Si el padre consiente y el culpable rehusa casarse, podrá perseguirsele corporalmente, excomulgarle y encerrarle en un monasterio para hacer penitencia. *C.* 1 *et* 2 *de Adult.*

El clérigo que haya deshonrado á una vírgen, no pudiendo casarse con ella si está ordenado, será depuesto en el foro externo (2). *C. Si quis clericus, dist.* 3, *c. Lators.* 2, *qu.* 7.

Si algun clérigo cometiese *estupro* finigéndose lego, ademas de las penas canónicas se le obliga á dotar á la estuprada, porque toda persona que causa un daño está obligada á su reparacion.

El que hubiere deshonrado vírgenes consagradas á Dios, será depuesto si es clérigo y excomulgado si fuese lego: en otro tiempo el derecho civil le habria condenado á pena capital.

El *estupro* de monja ó religiosa profesa envuelve tres delitos, segun dice Gregorio Lopez (3).

1° El de incesto, *quia monialis sponsa Dei est, qui est Pater noster.*

2° El de adulterio, *quia sponsa alterius est.*

3° El de sacrilegio, *quia est res sacra.*

La ley 1a *título* 29, *lib.* 12 *Nov. Recop.*, lo califica de *incesto*, y ademas de otras penas establecidas para este delito, dispone « que cualquier que » lo cometiere allende de las otras penas en dere- » cho establecidas, pierda la mitad de sus bienes » para la cámara. »

El sacerdote que ha pecado con su hija de confesion será degradado, hará penitencia por espacio de doce años, y entrará despues en un monasterio. Si la muger es lega, se la encerrará tambien en un monasterio despues de haber distribuido sus bienes á los pobres. *C.* 9, *Si quis sacerdos*, 30, *q.* 1; *c. Omnes quos* 40, *qu.* 1.

El *estupro* de doncella que todavia no ha llegado á la pubertad, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad de las circunstancias. Esta y otras varias cuestiones relativas *al estupro* son propias del derecho civil.

EUCARISTIA. Véase SACRAMENTO.

EULOJIA. Palabra griega que significa cosa bendita. Entre los griegos las *eulogias* eran panes y aun viandas que enviaban á la Iglesia para que las bendijesen. Este mismo uso se introdujo en la Iglesia latina, y el clero tenia parte en las *eulogias*. Puede verse en la palabra BIENES DE LA IGLESIA § II, la distribucion que se hacia entre los clérigos. Véase PAN BENDITO.

EUNUCO. Es el individuo que por un efecto natural ó accidental carece de los órganos necesarios para cumplir con ciertos fines del matrimonio; lo que le hace incapaz de contraerlo, y aun algunas veces de recibir las órdenes. Los judios aborrecian de tal modo á los *eunucos*, que Moisés les habia impuesto la nota de infamia (1).

Son irregulares los que ellos mismos se hayan hecho *eunucos* para reprimir una pasion que les producia excitaciones demasiado fuertes; porque no es lícito producir un mal aun con la idea ó esperanza de un bien espiritual: *Ex canonibus apost., can. Si quis, dist.*, 55; *ex concil. Arelat. can. Hi qui, dist.* 55; *Innocent. I, can. Qui partem, dist.* 55.

Tambien lo son los que se mutilan á sí mismos cortándose alguna parte de su cuerpo, aunque como el dedo ó la oreja, no sea necesaria para el ejercicio de las órdenes sagradas, porque estos individuos, en algun modo, son homicidas de sí mismos.

Hé aquí lo que dicen sobre los *eunucos* los cánones 22, 23 y 24 de los apostólicos.

« Qui sibi ipsi virilia amputavit, clericus non efficitur; sui enim ipsius homicida est, et inimicus creatione Dei.

» Si quis cum clericus esset virilia sibi ipsi amputavit, deponitor; homicida etenim sui ipsius est.

» Laicus, qui se ipsum mutilavit, per tres annos a communione ejicitor; puta quia ipse vitæ suæ possuit insidias. »

El que haya sido mutilado por los enemigos ó por los médicos para evitar las funestas consecuencias de la gangrena ó de cualquiera otra enfermedad peligrosa, ó que se haya mutilado él mismo por casualidad, no es irregular, ora lo haya sido antes de la ordenacion ó despues de ella: *Ex canonibus apost., cap. Eunuchus, dist.* §; *ex concil. Nicæno, can. Si quis, dist.*, 55; *Stephanus V, can. Lator. dist.* 55; *Innocent. III, cap. Ex parte, extra de Corpore vitiatis ordinand. vel non.*

Es claro que no pudiendo los *eunucos* cumplir con los fines del matrimonio, no pueden contraerle. Como con relacion á este objeto se les considera en la clase de impotentes, hablaremos de él en las palabras IMPOTENCIA, IMPEDIMENTO.

EXÁMEN. Es una palabra genérica aplicable á diferentes objetos.

1° A los obispos nombrados para una diócesis. Véase PROVISIONES.

2° A las personas que se nombran para desempeñar un curato. Véase CONCURSO.

3° A los provistos de beneficios en la corte de Roma. Véase VISA, FORMA.

4° A los confesores y predicadores. Véase APROBACION, PREDICACION.

5° A los novicios de una religion. Véase NOVICIO.

6° A los ordenandos. Véase DIMISORIAS, ORDENES.

EXAMINADOR SINODAL. Es el teólogo ó canonista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él, para examinar á los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas, y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores, etc.

EXARCA. Así se llamaba antiguamente al que despues se le ha denominado mas comunmente Patriarca.

El título de *exarca* se dió á algunos metropolitanos, cuyas ciudades eran las capitales de los grandes gobiernos llamadas diócesis. El *exarca* de una de ellas era lo mismo que el primado; esta dignidad era menor que la de Patriarca, y superior á la del metropolitano, aunque se les haya confundido despues; el *exarca* comprendia muchas provincias eclesiásticas. En la actualidad entre los Griegos, es una especie de legado *a latere* del Patriarca que tiene encargo de visitar las provincias sometidas á este.

EXARCADO. Era la extension del territorio á donde alcanzaba la autoridad del exarca, y que ha formado despues un patriarcado.

EXCOMUNION. *Excommunicatio est a communione exclusio.* Esta definicion de Lancelot es la mas general, y comprende todas las especies de *excomunion*. Dice Gibert, que la naturaleza de esta censura queda en parte expresada en el nombre que se la da.

§ I. NATURALEZA Y DIVISION DE LA EXCOMUNION.

Dice Eveillon en su *Tratado de las excomuniones* (1), que hay tres clases de bienes comunes en la Iglesia, los que emanan de la cabeza, los que proceden del cuerpo, y los que vienen de los miembros en particular.

1° Los bienes que proceden de la cabeza son los méritos de Jesucristo y su gracia, la fé, la esperanza, la caridad y demas bienes espirituales que forman sustancialmente la vida del alma. Como estos bienes emanan directamente de Dios, y no dependen absolutamente mas que de su bondad y misericordia, la Iglesia no puede privar de ellos ni por la *excomunion*, ni de otra manera: solamente supone la privacion de la gracia en el que por sus pecados ha merecido que ella le excomulgue: por manera que si el excomulgado no es culpable, ó si la *excomunion* versa sobre un hecho que no es criminal en manera alguna, el excomulgado no puede sufrir por la *excomunion*, y queda unido siempre al cuerpo de la Iglesia por la caridad comun, y en tal estado puede merecer por sus acciones la gloria eterna. *Qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo* (2).

Por esta razon el que fuese amenazado con la *excomunion*, si no hace una cosa que juzga ser pecado, mas bien debe sufrir esta censura, que obrar contra su conciencia. *Cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere. Innocent. in c. Sacris, de Iis quæ vi*, etc.

2° Los bienes que proceden del cuerpo son los que se hallan en la comunion de la Iglesia; como los sacramentos, el santo sacrificio de la misa, las preces, oraciones públicas y sufragios comunes; las indulgencias y santas reuniones que se celebran para el servicio divino; todas estas cosas las dejó el Señor á disposicion y dispensacion de la Iglesia, bajo la autoridad de sus prelados y ministros, los que deben determinar su uso, y comunicarlas para honra de Dios y salvacion de las almas.

3° Los bienes que vienen de los miembros son las oraciones, los sufragios y las buenas obras de cada cristiano en particular, cuyo fruto aprovecha mas ó menos á todos los demas por medio de la comunion de los santos; porque en el hecho de estar unido un cristiano por el bautismo al cuerpo de la Iglesia, sus buenas obras ceden en provecho comun de la familia, aunque no tenga intencion en ello: *Sicut in corpore naturali operatio unius membri cedit in bonum totius corporis, ita in corpore spirituali, scilicet Ecclesia, et quia omnes fideles sunt unum corpus, bonum unius et alteri communicatur.* La *excomunion* tampoco priva de esta clase de bienes espirituales; solo puede hacerlo de la segunda especie de bienes comunes, cuya dispensacion ha dejado Dios á su Iglesia. Véase IGLESIA.

Distínguense dos clases de *excomuniones*, mayor y menor. Añade el pontifical otra especie con el nombre de anatema; pero como decimos en la palabra ANATEMA, no forma clase diferente de la *excomunion* mayor.

(1) Aquí la ley entiende por adulterio el estupro voluntario.
(2) Panorm. in c. Etsi clerici judic.
(3) Glosa 1ª de la ley 1, tit. 19, part. 7.

(1) Deut. c. 23, v. 4.

(1) C. 1, art. 3.

(2) Joan. cap. 4.

La *excomunion* menor priva al fiel de la participacion pasiva de los sacramentos y del derecho de poder ser elegido ó presentado para cualquiera beneficio ó dignidad eclesiástica; mas no impide administrar los sacramentos, ni elegir ó presentar á alguno para los cargos eclesiásticos. Así lo declara Gregorio IX, en el c. *Si celebrat. de Cleric. excomm. vel dispositio minist....* « Minori ex» communicatione ligatus, licet graviter peccet, » nullius tamen notam irregularitatis, incurrit, nec » eligere prohibetur, vel ea quæ ratione jurisdic» tionis sibi competunt exercere..... Peccat autem » conferendo ecclesiastica sacramenta; sed ab eo » collata virtutis non carent effectu: cum non vi» deatur a collatione, sed participatione sacra» mentorum, quæ in sola consistit perceptione, » remotus. »

La *excomunion* mayor es la que separa a un pecador del cuerpo de la Iglesia, y le priva de toda comunion eclesiástica; de modo que no puede recibir, ni administrar los sacramentos, ni asistir á los oficios divinos, ni ejercer ninguna funcion eclesiástica. Se debe comprender en esta definicion la separacion de los fieles. Hé aqui cómo explica esto el papa Gregorio IX, primer autor de esta famosa distincion: *Si quem sub hac forma verborum* EXCOMMUNICO *vel* simili *a judice suo excommunicari contingat; dicendum est non eum tantum minori quæ a perceptione sacramentorum, sed etiam majori excommunicatione quæ a communione fidelium separat, esse ligatum. C. Si quem* 59, *de Sent. excomm.* De todos los Papas, dice Gibert, cuyas constituciones entran en la composicion del derecho canónico, ninguno antes de Gregorio IX distinguió la *excomunion* en mayor y menor, ni señaló á cada una lo que la es propio. Distinguíanse solamente cuatro clases de comuniones ó comunicaciones cristianas: la comunion civil, la de la oracion, la de la oblacion, y la que hacia al fiel participante de los sagrados misterios; así que habia cuatro clases de *excomuniones* que correspondian á cada especie de comunion. Dice Gibert, que en otro tiempo habia muchas *excomuniones* menores, cuatro anejas á los cuatro grados de penitencia pública, algunas particulares á los eclesiásticos, y una propia á los obispos, y todas diferentes de la única conocida en la actualidad. No podemos entrar aquí en pormenores sobre esta materia.

Limitándonos á hablar de la *excomunion*, tal como ahora se la considera, observaremos que ademas de la division que hizo de ella Gregorio IX en mayor y menor, dividese tambien, como las demas censuras, en *excomunion a jure*, y *ab homine*; en *latæ*, y en *ferendæ sententiæ*; en reservada y no reservada, válida é inválida, y en justa é injusta: lo que decimos acerca de las censuras y de los casos reservados en general basta para la inteligencia de estas palabras. Solo añadiremos que la *excomunion a jure* es general contra las personas, y la *ab homine* concebida algunas veces en términos generales, como la que se pronuncia contra los que no han obedecido á un monitorio, lo es tambian otras contra ciertas personas en particular.

Tertuliano llama *destierro* á la *excomunion*, pues no es otra cosa que una separacion de la Iglesia y de la comunion de los cristianos; de donde viene que en muchos cánones antiguos ó cartas de los papas, se hallan las palabras *exsilium, exterminare, quasi extra terminos ejicere*, empleadas en el sentido de la voz *excomunion*, que Gibert dice no haber sido conocida en el derecho canónico antes del siglo IV, porque anteriormente se usaba de la palabra *anatemá*. Véase ANATEMA.

§ II. EXCOMUNION, AUTORIDAD.

Independientemente de las razones de conveniencia de que vamos á hablar, se ha creido, fundados en estas palabras del Evangelio: *Quæcunque alligaveritis super terram*, etc., que la *excomunion* entraba necesariamente en el poder de las llaves que Jesucristo dió á su Iglesia, véase CENSURA. Si esta Santa Madre es la dispensadora de los sacramentos, debe por una consecuencia rigorosa poder excluir de ellos á los que juzgue indignos de su participacion: tal es el sentido é interpretacion de San Agustin y de todos los Padres. « Cum excommunicat Ecclesia, in cœlo ligatur » excommunicatus; cum reconciliat Ecclesia, in » cœlo solvitur reconciliatus (1). *Tertuliano decia en su Apologético* (2). « Summumque futurui judi» cii præjudicium, ut si quis ita deliquerit, a com» munione orationis et conventus, et omnis sancti » commercii relegetur; » por último *manifiesta San Juan Crisóstomo* (3): « Nemo contemnat vincula » ecclesiastica, non enim homo est qui ligat, sed » Christus qui nobis hanc potestatem dedit, et » Dominus fecit homines tanti honoris. Infamia » est, *dice Orígenes*, a populo Dei et Ecclesia se» parari. » Estos respetables pasages y otros tomados del libro segundo de las Constituciones apostólicas, y en especial de las epistolas de San Pablo, son los que, probando que la Iglesia ha estado siempre en el derecho y uso constante de imponer la pena de *excomunion* á sus hijos culpables de ciertos crímenes, han hecho tan terrible esta pena; y en efecto bien formidable es, cuando de parte del mismo Jesucristo somos privados de sus saludables sacramentos. Observa San Ambrosio, que en nombre de Jesucristo excomulgó San Pablo al incestuoso de Corinto: *In nomine Domini nostri Jesu Christi; cum virtute Domini Jesu, id est, sententia, cujus legatione fungebatur apostolus, abjiciendum illum de Ecclesia censuit.* Nadie crea, dice San Gregorio Niceno (4), que la *excomunion* es una censura inventada é introducida por la Iglesia; es una regla antigua confirmada por el mismo Jesucristo; *Ne excommunicationem arbitreris esse ab episcoporum audacia profectam: paterna lex est, antiqua Ecclesiæ regula, quæ a lege traxit originem, et in gratia confirmata est.*

(1) S. Aug. Tract. 50 in Joan.
(2) Cap. 39.
(3) Tom. 4, ch. Hæbr.
(4) Lib. Adv. eos qui castigationes ægre ferunt.

Esta doctrina se halla perfectamente de acuerdo con la razon. No ha estado político que para conservarse no tenga la autoridad de privar de sus bienes comunes á los que por sus crímenes se hacen enteramente indignos de ellos. Al establecer Jesucristo la Iglesia, no tuvo el designio de hacer una reunion confusa de personas que no tuviesen entre sí relacion ó union alguna, antes bien quiso formar una asamblea de individuos que estuviesen ligados unos á otros unidos, á la vez, y gobernados por leyes y magistrados bajo un gefe.

La Iglesia es pues una sociedad, cuyos miembros, que son los fieles, están unidos por la profesion exterior de la misma fé en Jesucristo, por la participacion de los mismos sacramentos, por las demostraciones exteriores de caridad y de union que se hacen unos á otros, y por la obediencia á los obispos bajo una misma cabeza. Como entre los fieles pudiera haber algunos que turbasen el buen órden de esta sociedad por su doctrina ó por sus costumbres, era necesario que la Iglesia no estuviese destituida del poder de separarlos de ella: poder que la razon natural conoce ser necesario para el buen órden y gobierno de una comunidad. Empero Jesucristo, antes de dar á la Iglesia este poder, quiso prescribirle la conducta que debian observar respecto de los fieles que cayesen en algun crímen: lo cual dejó establecido en el cap. 18 de san Mateo, diciendo á sus apóstoles que si un pecador no se aprovechase de la correccion privada, ni de la que se le hiciese delante de una ó dos personas, ni tampoco de la que le hiciesen estas mismas personas, debe ser denunciado á la Iglesia; y que si no oyese á esta santa Madre, no debe considerársele como miembro suyo, sino como pagano, y publicano, es decir, como un hombre con el cual no se puede tener ningun trato, y el que tampoco tiene mas derecho á participar de los bienes espirituales que son comunes á los fieles, que el que tiene un individuo no bautizado, ó un publicano á quien de tal modo aborrecian los justos, que evitaban su conversacion, y huian de su sociedad, juzgándole indigno de toda comunicacion: *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Véase JURISDICCION.

Jamás pretendió ni pudo pretender ningun seglar tener derecho para pronunciar censuras, y mucho menos la *excomunion*. Pero los autores galicanos, entre otros Durand de Maillane, dicen que por un privilegio incontestable los reyes de Francia no pueden ser excomulgados, ni sus magistrados en el ejercicio de las funciones de sus destinos. Sin embargo la historia de los tiempos pasados desmiente este privilegio, y en nuestros dias el Papa Pio VII, de immortal memoria, sin consideracion á estos pretendidos privilegios, lanzó una bula de *excomunion* contra el mas poderoso y atrevido de los monarcas que ha tenido la Francia. La bula de *excomunion* dada por Pio VII contra Napoleon, publicada y fijada en Roma el dia 10 de junio de 1809, que principia *Cum memoranda illa dies...*, es uno de los monumentos gloriosos que acreditan y confirman los sagrados é incontestables derechos de la autoridad pontificia.

Sentimos que su gran extension no nos permita insertarla en este lugar, aunque la traiga el autor del Diccionario.

§ III. CAUSA DE LA EXCOMUNION.

Se distinguen las causas de la *excomunion* menor de las que produce ó puede producir la mayor. Una sola es la causa de la primera, pues como no hay mas que una clase de *excomunion* menor sustituida á las antiguas *excomuniones*, tampoco hay mas que una causa que la produzca, y esta es la comunicacion con excomulgados denunciados. Por el tenor del capítulo *Si quem, de Sent. excom.* aparece claramente que cuando en el derecho ó en alguna disposicion eclesiástica se prohibe ó manda alguna cosa bajo pena de *excomunion*, debe entenderse siempre la *excomunion* mayor, á menos que no esté expreso lo contrario.

La *excomunion* menor se introdujo solamente para asegurar mejor la ejecucion y efectos de la mayor, ó para hacer mas sensible su pena al que con ella ha sido castigado. En otro tiempo habia obligacion de huir de todo excomulgado luego que se tenia conocimiento de su *excomunion*; si esto era secretamente, debia hacerse en secreto, y si públicamente, en público. *C. Cum non ab homine, de Sent. excom.*

Como este uso tenia grandes inconvenientes con respecto á las dudas y escrúpulos de conciencia, el Papa Martino V, en el Concilio de Constanza dió la famosa Estravagante *Ad evitanda scandala*, que Eveillon prueba seguirse aun en toda la Iglesia, con preferencia á los decretos de los concilios de Basilea y quinto de Letran. Hé aqui la Estravagante, tal como la refiere San Antonino: » Ad evitanda scandala et multa pericula quæ » conscientiis timoratis contingere possunt, » Christi fidelibus tenore præsentium misericor» diter indulgemus, quod nemo deinceps a com» munione alicujus, sacramentorum administra» tione, vel receptione, aut aliis quibuscunque » divinis, intus et extra prætextu cujuscunque » sententiæ aut censuræ ecclesiasticæ, a jure vel » ab homine generaliter promulgatæ teneatur abs» tinere, vel aliquem evitare, aut interdictum ec» clesiasticum observare, nisi sententia aut censu-